



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1243-2007-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
H.H.L.S.

### RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 6 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 1243-2007-PHC/TC1243-2007-PHC/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. El voto de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 30 de marzo de 2007

#### VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el letrado Segundo Hipólito Agreda Chávez a favor de su patrocinado H.H.L.S., contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 438, su fecha 2 de febrero de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

#### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 6 de octubre de 2006, interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, don Miguel Antonio Mendiburu Mendocilla y don Víctor Raúl Malca Guaylupo; y contra la vocal de la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, doña Mariem Vicky de la Rosa Bedriñana. Manifiesta que desde el 7 de junio de 2006 se encuentra internado en el Centro Juvenil de Trujillo, como consecuencia del proceso que se le sigue por el delito de violación en agravio de menor. Sostiene que el 18 de septiembre de 2006, ante la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala Civil emplazada se realizó la vista del recurso de apelación contra la sentencia expedida por el Primer Juzgado de Familia de Trujillo que le impuso una medida socioeducativa de internación de 30 meses. Finalmente, considera que se transgrede el plazo de expedir sentencia conforme al artículo 220 del Código de los Niños y Adolescentes, vulnerando sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; sin embargo no cualquier reclamo que alegue *a priori* la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos presuntamente vulnerados, conforme lo establece el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
3. Que del estudio de las piezas instrumentales glosadas en autos, se tiene que la privación de la libertad del menor favorecido se produjo el 7 de junio de 2006, en mérito a la sentencia expedida por el Primer Juzgado de Familia de Trujillo, obrante en autos a fojas 228, su fecha 20 de julio de 2006, la misma que luego de apelada fue confirmada por los demandados por la resolución de vista obrante en autos a fojas 343, su fecha 17 de noviembre de 2006, encontrándose la resolución cuestionada debidamente razonada y fundamentada.
4. Que como se ha señalado en diversas oportunidades, “[...] no puede acudir al hábeas corpus ni en él discutirse o ventilarse asuntos resueltos, como la determinación de la responsabilidad criminal, materia que es de incumbencia exclusiva de la justicia penal. El hábeas corpus es un proceso constitucional destinado a la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, y no a revisar si el modo como se han resuelto las controversias de orden penal es el más adecuado conforme a la legislación ordinaria. En cambio, no puede decirse que el hábeas corpus sea improcedente para ventilar infracciones a los derechos constitucionales procesales derivadas de una sentencia expedida en proceso penal, cuando ella se haya dictado con desprecio o inobservancia de las garantías judiciales mínimas que deben guardarse en toda actuación judicial, pues una interpretación semejante terminaría, por un lado, por vaciar de contenido el derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales y, por otro, por promover que la cláusula del derecho a la tutela jurisdiccional (efectiva) y el debido proceso no tengan valor normativo” [cf. STC N.º 1230-2002-HC/TC, Fund. 7, segundo párrafo].

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Que en lo que concierne al caso, el actor impugna incidencias de naturaleza procesal que en modo alguno conllevan amenaza o violación de su derecho a la libertad individual o derechos conexos, más aún cuando ha podido formular sus pedidos ante la autoridad competente, ha tenido acceso a la pluralidad de instancias, se le ha respetado su derecho de defensa, y sus solicitudes y pedidos han sido resueltos a través de resoluciones que cumplen con el imperativo impuesto por el artículo 139, inciso 5), de la Constitución.
6. Que en el caso *sub júdice*, en reiterada jurisprudencia se ha declarado que no toda irregularidad *per se* es materia constitucional, toda vez que las irregularidades que no implican vulneración al contenido constitucionalmente protegido de los derechos alegados son subsanables dentro del mismo proceso ordinario a través de los medios procesales regulados por la normatividad pertinente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1243-2007-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
H.H.L.S.

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI  
LARTIRIGOYEN**

Voto que formulan los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por el letrado Segundo Hipólito Agreda Chávez a favor de su patrocinado H.H.L.S., contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 438, su fecha 2 de febrero de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

1. El recurrente, con fecha 6 de octubre de 2006, interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, don Miguel Antonio Mendiburu Mendocilla y don Víctor Raúl Malca Guaylupo; y contra la vocal de la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, doña Mariem Vicky de la Rosa Bedriñana. Manifiesta que desde el 7 de junio de 2006 se encuentra internado en el Centro Juvenil de Trujillo, como consecuencia del proceso que se le sigue por el delito de violación en agravio de menor. Sostiene que el 18 de septiembre de 2006, ante la Segunda Sala Civil emplazada se realizó la vista del recurso de apelación contra la sentencia expedida por el Primer Juzgado de Familia de Trujillo que le impuso una medida socioeducativa de internación de 30 meses. Finalmente, considera que se transgrede el plazo de expedir sentencia conforme al artículo 220 del Código de los Niños y Adolescentes, vulnerando sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.
2. La Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; sin embargo no cualquier reclamo que alegue *a priori* la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos presuntamente vulnerados, conforme lo establece el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
3. Del estudio de las piezas instrumentales glosadas en autos, se tiene que la privación de la libertad del menor favorecido se produjo el 7 de junio de 2006, en mérito a la sentencia expedida por el Primer Juzgado de Familia de Trujillo, obrante en autos a



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

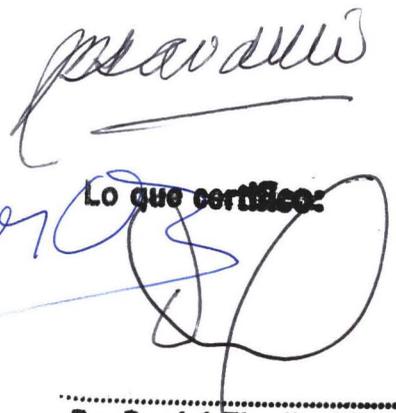
fojas 228, su fecha 20 de julio de 2006, la misma que luego de apelada fue confirmada por los demandados por la resolución de vista obrante en autos a fojas 343, su fecha 17 de noviembre de 2006, encontrándose la resolución cuestionada debidamente razonada y fundamentada.

4. Como se ha señalado en diversas oportunidades, “[...] no puede acudir al hábeas corpus ni en él discutirse o ventilarse asuntos resueltos, como la determinación de la responsabilidad criminal, materia que es de incumbencia exclusiva de la justicia penal. El hábeas corpus es un proceso constitucional destinado a la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, y no a revisar si el modo como se han resuelto las controversias de orden penal es el más adecuado conforme a la legislación ordinaria. En cambio, no puede decirse que el hábeas corpus sea improcedente para ventilar infracciones a los derechos constitucionales procesales derivadas de una sentencia expedida en proceso penal, cuando ella se haya dictado con desprecio o inobservancia de las garantías judiciales mínimas que deben guardarse en toda actuación judicial, pues una interpretación semejante terminaría, por un lado, por vaciar de contenido el derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales y, por otro, por promover que la cláusula del derecho a la tutela jurisdiccional (efectiva) y el debido proceso no tengan valor normativo” [cf. STC N.º 1230-2002-HC/TC, Fund. 7, segundo párrafo].
5. En lo que concierne al caso, el actor impugna incidencias de naturaleza procesal que en modo alguno conllevan amenaza o violación de su derecho a la libertad individual o derechos conexos, más aún cuando ha podido formular sus pedidos ante la autoridad competente, ha tenido acceso a la pluralidad de instancias, se le ha respetado su derecho de defensa, y sus solicitudes y pedidos han sido resueltos a través de resoluciones que cumplen con el imperativo impuesto por el artículo 139, inciso 5), de la Constitución.
6. En el caso *sub júdice*, en reiterada jurisprudencia se ha declarado que no toda irregularidad *per se* es materia constitucional, toda vez que las irregularidades que no implican vulneración al contenido constitucionalmente protegido de los derechos alegados son subsanables dentro del mismo proceso ordinario a través de los medios procesales regulados por la normatividad pertinente.

Por estas consideraciones, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)